

680014105001-2021-00437-00
Interlocutorio No. 321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARÍA EUGENIA ACUÑA MACIAS**, actuando con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, pretendiendo se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que,

*“ART. 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que **no es susceptible de estimación de cuantía**, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la demandante cuestiona su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad -RAIS que se hizo efectivo en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. , lo cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Por tanto, esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, con fundamento en el precepto citado. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

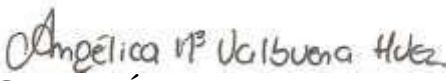
PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por la señora **MARÍA EUGENIA ACUÑA MACIAS**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00437-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ACUÑA MACIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ